



**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL TRIBUNAL DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO TRAMITADO PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE OFICIAL (C2), COMO PERSONAL FUNCIONARIO, MEDIANTE EL SISTEMA DE OPOSICIÓN LIBRE.**

En San Javier, siendo las 10:00 horas del día 14 de enero de 2025, se constituye en el Ayuntamiento el Tribunal Calificador de la oposición libre convocada por este Ayuntamiento, para la provisión en propiedad de una plaza de OFICIAL (C2), como sigue:

**PRESIDENTE:** D. Antonio Jesús Peñalver García, Jefe de la Sección de Régimen Interior.

**SECRETARIO:** D. Joaquín San Nicolás Griñán, Jefe de la Sección de Asuntos Generales.

**VOCALES:**

Se procede a la consideración de las distintas reclamaciones planteadas por lo aspirantes, según el siguiente detalle:

**D. ANTONIO JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ**

Manifiesta que: “Observo que en la puntuación del primer ejercicio me han otorgado una puntuación equivocada. Utilizando la plantilla publicada y después de anular las preguntas ( 14, 23, 50, 53, 54 ) y utilizar las 5 reservas mi examen me da un total de 51 preguntas correctas y 9 equivocadas.  $51 \times 0.8334 = 42.5034$   $9 \times 0.277 = 2,493$  lo que da una puntuación de 40.01.

El Tribunal comprueba que, en un primer momento y según consta en el acta de la sesión del Tribunal de fecha 16 de octubre de 2024, se procedió a la anulación de la pregunta 14, pasando la puntuación del compareciente de 37,78 a 39,90 puntos. Con posterioridad, y tras la anulación de las preguntas 23, 50, 53 y 54, la puntuación del mismo pasa de 39,90 a 38,90 puntos, correspondiendo a 50 preguntas correctas y 10 incorrectas, circunstancias que el Tribunal comprueba y ratifica. En consecuencia, se **DESESTIMA** la reclamación





### D. JESÚS GÓMEZ MARTINEZ

Manifiesta que: “SOLICITO QUE SE REVISE LA PREGUNTA NUMERO 20: las respuestas A y B son correctas, ambos tipos de unión se realizan para reparar tubos de cobre siendo la respuesta "A" la más utilizada por los profesionales para realizar las reparaciones en tubos de cobre .

El Tribunal considera que el alegante tiene razón, por lo que se dan por válidas las dos respuestas.

SOLICITO QUE SE REVISE LA PREGUNTA 59: conforme se plantea la pregunta todas las respuestas son correctas( para un lavabo dicha medida no impiden la conexión de los latiguillos del grifo , según la normativa HS4 la distancia mínima entre las tuberías de agua fría y caliente es de 4 cm . La respuesta "B" sería casi correcta en el caso de fuera las acometidas para una ducha o bañera dicha medida sería más correcta para poder realizar la instalación del grifo de bañera o ducha que tiene una medida de 15 cm de eje a eje de las tomas de agua.

El Tribunal considera que el alegante tiene razón, en el sentido de que la pregunta es confusa y puede dar lugar a error, por lo que se procede a ANULAR la pregunta.

SOLICITO QUE SE REVISE LA PREGUNTA 60: las respuestas A y B son correctas, la altura de un lavabo oscila entre 80 y 90 cm,

El Tribunal considera que el alegante tiene razón, si bien las fuentes inicialmente consultadas hablan de 90 cm. Es cierto que no hay una norma que establezca que eso es así, por lo que la altura de colocación depende de terceros factores y la respuesta, en consecuencia, ambigua, por lo que se acuerda su ANULACIÓN.

Solito que se revise la pregunta 23, dado que con el planteamiento de la pregunta las respuestas a y b son correctas, dado que las acometidas de las viviendas suelen ser de polietileno y la medida 22mm no existe en dicho material.

La pregunta 23 no hace referencia a tuberías de polietileno, por lo que el Tribunal DESESTIMA la alegación.



Solicito que se revise la pregunta 50, las respuestas A y B son correctas ambas llaves realizan los mismo pero en distintos puntos de la intalacion de una vivienda.

La pregunta 50 no hace referencia a llaves, por lo que el Tribunal DESESTIMA la alegación.

Solicito que se revise la pregunta 54 , las respuestas A y C son correctas, abocardador y abocinador son las misma herramienta,(abocardar y abocinar son sinonimos ).

La pregunta 54 no hace referencia a abocardador y abocinador, por lo que el Tribunal DESESTIMA la alegación.

Como aspirante en el proceso selectivo para la provisión de una plaza de Oficial (servicios múltiples), mediante oposición, presento esta reclamación respecto al desarrollo del primer ejercicio por las siguientes razones:

1.Incumplimiento de las bases Las bases específicas establecen que el primer ejercicio debía consistir en un cuestionario de 60 preguntas, pero esto no se cumplió. Este hecho vulnera los principios de legalidad y publicidad que rigen los procesos selectivos y afecta la igualdad de oportunidades entre los aspirantes.

2.Falta de anonimato Durante el examen, los ejercicios fueron recogidos en mano, comprometiendo la garantía de anonimato, principio esencial en cualquier proceso selectivo, según el artículo 55 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015).

Por ello, solicito: Que se anule el primer ejercicio y que la calificación final del proceso selectivo se base únicamente en la nota del segundo ejercicio.

O, en su defecto, que se repita el primer ejercicio, garantizando el estricto cumplimiento de las bases y la transparencia del proceso”.

El Tribunal, previa revisión de las Bases Generales publicadas en el BORM número 17 de 22 de enero de 2021, hace constar que en las mismas, en concreto en la base décima, apartado 10.2.1, expresamente indica que la primera prueba consistirá en contestar un





cuestionario tipo test con respuestas alternativas, planteado por el Tribunal de Selección inmediatamente antes del comienzo del ejercicio, sobre las materias del temario contenido en el Anexo de las bases específicas de cada convocatoria. Además, se **incluirán** cinco preguntas de reserva que computarán en su orden si resultaran anuladas por el Tribunal alguna de las preguntas iniciales. Se trata de un imperativo de las bases generales, totalmente vigentes al no haber sido impugnadas que, como indican en su cláusula primera, su contenido será completado con lo establecido en las bases específicas que se aprobarán y publicarán con motivo de cada convocatoria. Por lo expuesto, el Tribunal DESESTIMA la reclamación.

El Tribunal Calificador considera que el anonimato en la corrección de pruebas es una derivación del principio de igualdad y del correlativo deber de objetividad de los órganos de valoración, por lo que la existencia de posibles revelaciones de datos personales con ocasión de la elaboración de las pruebas no supone per sé una infracción relevante de dicho principio, cuando en razón a las características de la prueba el conocimiento de la identidad del aspirante tiene nulo impacto sobre la objetividad del proceso en razón a las características de las pruebas, como por ejemplo, ocurre en las pruebas tipo test, con respuestas baremadas y preconfiguradas donde la discrecionalidad es nula.

Así las cosas, el conocimiento de la identidad del opositor en este tipo de prueba tipo test, nulo efecto podría tener sobre el buen juicio del Órgano de Selección. Además, la medida en que la revelación de los datos personales no es invalidante per sé, la misma no deja de ser más que un indicio de una eventual posible pérdida de objetividad del Tribunal que pudiera dotar de sentido a otras censuras o cuestionamiento del resultado de las pruebas, en atención a situaciones vividas durante la realización del examen, calificaciones dispares o anómalas, etc.

Cuando, como es el caso, no se ofrece ningún dato adicional que permita poner en duda la falta de acierto o justicia de los criterios seguidos por el tribunal, la existencia de dicho indicio es insuficiente para fundar un pronunciamiento contrario a la validez de las pruebas.

Lo cierto es que el examen se desarrolló sin incidencia reseñable, de hecho, el aspirante recurrente que denuncia esta infracción superó con solvencia la prueba, no formulando queja o reclamación inmediata posterior en razón a esta cuestión.

El Tribunal Calificador DESESTIMA esta reclamación.

#### **D. JOSE RAÚL RODRÍGUEZ PARDO**

Alega que en la pregunta 26 hay dos afirmaciones correctas, ya que puedes cortar el tubo de PVC con un cortacubos o con cualquier tipo de sierra, en cambio no se especifica que tipo de sierra puede ser, hay muchas clases de sierras que sí pueden cortar el PVC y otras no. Las más habituales podrían ser las sierras de corte de hierro ya que tienen los dientes muy



pequeños, si utilizamos una sierra para madera que tiene los dientes mas grandes el tuvo de PVC se rompería.

El Tribunal considera que el alegante lleva parcialmente razón, en la cita a un cortacubos entiende que no lleva razón, pues no se cita en la pregunta, pero sí es cierto que cualquier tipo de sierra no vale, se debería haber especificado las que sí sirven. La cita expresa a cualquier sierra no es correcta, por lo que se ANULA la pregunta.

#### D. ALBERTO PEREZ NAVARRO

Manifiesta: “Que no estoy de acuerdo con la pregunta 53 ni la pregunta 59

Alegación pregunta 53 toma de agua a 25 cm del suelo: La toma de agua a una altura de 25 cm desde el suelo garantiza una mayor accesibilidad y facilidad de mantenimiento. Esta altura pennite una conexión óptima del manguito de alimentación sin interferir con la estructura del inodoro ni con otros elementos del baño. Además, al mantener la toma a 25 cm, se asegura un espacio adecuado para instalar la válvula de cierre de forma cómoda, permitiendo que el usuario acceda fácilmente a la llave para cortes de agua en caso de fugas o reparaciones, sin necesidad de acceder a la llave principal de la vivienda. Esta altura también se considera un estándar en la industria, garantizando la compatibilidad con la mayoría de los modelos de inodoros y reduciendo el riesgo de que la toma quede demasiado cerca del suelo, lo cual podría dificultar la manipulación y conexión del manguito o causar problemas en instalaciones futuras.

El Tribunal considera que el alegante tiene razón en cuanto puede ser discutida la solución planteada y que no hay, efectivamente, norma reguladora al respecto ni altura estándar, por lo que se ANULA la pregunta.

Alegación pregunta 59 distintas distancias entre acometidas de agua de lavabo (14, 15 y 20 cm): En cuanto a la separación entre las acometidas de agua caliente y fría para el lavabo, es importante señalar que, aunque 15 cm es una medida estándar, las distancias de 14 cm y 20 cm también deben considerarse aceptables. La flexibilidad en esta medida permite adaptarse a diversas condiciones estructurales y diseños de lavabos, especialmente en baños con espacio reducido o configuraciones específicas. En el caso de una acometida a 14 cm, esta medida resulta ideal para baños pequeños o reducidos, donde la instalación de plomería debe ajustarse a un espacio limitado, sin comprometer la accesibilidad o la funcionalidad. Por otro lado, una separación de 20 cm es más adecuada para baños amplios, ya que ofrece mayor facilidad de instalación y manipulación, además de reducir la transferencia de calor entre los





tubos de agua caliente y fría. Al considerar aceptables estas tres medidas (14, 15 y 20 cm), se permite una instalación adaptable y eficiente sin comprometer la funcionalidad ni el mantenimiento, y se asegura que tanto las necesidades estructurales como las preferencias de diseño de los usuarios se cumplan adecuadamente, independientemente del tamaño del baño.

El Tribunal considera que el alegante no lleva razón, como el mismo plantea en su alegación, la distancia estándar es de 15 cm., salvo situaciones especiales, por lo que se **DESESTIMA** la alegación.

La nota debería de ser 38'9 al realizar el cálculo según las bases.

En cuanto a la referencia a la nota, se adecuará al resultado de las alegaciones.

#### **D. DAMIAN ROMERO TORRES**

Manifiesta lo siguiente:

En la pregunta 1 la respuesta correcta debería ser el empresario. La línea jerárquica abarca los diferentes puestos o categorías dentro de la empresa, pero no es el empresario.

La respuesta propuesta por el Tribunal es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, por lo que se **DESESTIMA** la alegación.

En la pregunta 19 se incluye la calefacción como trabajo de fontanería, pero lo cierto es que es una instalación térmica y un fontanero no puede realizarla, debe ser un instalador con carné Rite (instalador térmico). Además la instalación de calefacción puede ser muy diversa no siendo imprescindible que sea un fontanero con carné de instalador térmico el que la haga.

La respuesta coincide con el perfil profesional de fontanero, como ejemplo el certificado de profesionalidad regulado por el Real Decreto 1375/2009, de 28 de agosto, por el que se establecen cuatro certificados de profesionalidad de la familia profesional Instalación y mantenimiento que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, por lo que se **DESESTIMA** la alegación.



En la pregunta 24 hay un fallo en la respuesta supuestamente correcta puesto que se nombra la herramienta como heavy dusty cuando realmente es heavy duty. Por tanto ninguna respuesta es realmente correcta.

El Tribunal considera que el alegante no lleva razón en el sentido que es meramente un fallo ortográfico y está claramente identificada la respuesta, por lo que se DESESTIMA la alegación.

En la pregunta 27 la respuesta correcta sería en "S", que es la forma que tiene un sifón. Diría que la letra más parecida a la S es la Z (respuesta "B" en el examen), que también es un sifón, pero nunca la "P" pues aunque parezca un sifón de botella no es así como funciona un sifón de botella.

El sifón ha de tener forma de P, en esta caso invertida, como se describe en la imagen adjunta y, en consecuencia, la respuesta propuesta por el Tribunal es correcta, por lo que se DESESTIMA la alegación.



En la pregunta 28 se habla de juntas intumescentes y yo me pregunto en que parte del temario, tanto general como específico aparecía este elemento.

La respuesta encaja perfectamente con el Tema 7 del temario incluido en el Anexo I de las bases reguladoras, por lo que el Tribunal DESESTIMA la alegación.

**D. ANTONIO MUÑOZ CASANOVA**





Impugna la pregunta 24, que se refiere a como se llama una herramienta, la cual se representa en una foto pequeña y poco clara, y llevando a confusión, ya que la lleva rapidgrip es muy parecida, e incluso hay modelos exactamente iguales a la llave heavydusty. De esta manera, pudiendo ser la respuesta correcta la A como la B.

El Tribunal considera que el alegante no lleva razón en el sentido que la herramienta está claramente identificada y la respuesta es correcta. La llave Rapidgrip no tiene la regulación de ajuste con tornillo, mientras que la heavy duty sí, por lo que se DESESTIMA la alegación.

#### **CONCLUSIONES:**

- 1.- En la pregunta número 20, se estiman correctas las respuestas A y B.
- 2.- La pregunta 26 es anulada y sustituida por la pregunta de reserva 1ª.
- 3.-La pregunta 53 es anulada y sustituida por la pregunta de reserva 2ª.
- 4.-La pregunta 59 es anulada y sustituida por la pregunta de reserva 3ª.
- 5.-La pregunta 60 es anulada y sustituida por la pregunta de reserva 4ª.

En base a lo actuado, se procede a una recalificación del segundo ejercicio según el siguiente detalle:

<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PUNTOS INICIALES</b>	<b>PUNTOS FINALES</b>
FRANCISCO JAVIER MORENO MURCIA	30,85	32,23
FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	34,46	36,68
ANTONIO JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ	34,46	36,68



JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ PARDO	35,57	40,01
TOMÁS MARTÍNEZ VERA	34,18	35,29
ANTONIO MUÑOZ CASANOVA	38,90	40,01
JESÚS GÓMEZ MARTÍNEZ	40,84	43,07
GINÉS ESTEBAN CRUZ	31,13	33,35
ADRIÁN CONESA ABELLÁN	32,23	33,34
ALBERTO PÉREZ NAVARRO	37,79	38,90
JOAQUÍN ALARCÓN JIMÉNEZ	39,18	40,29
DAMIÁN ROMERO TORRES	36,68	37,79

En cumplimiento de lo dispuesto en las bases que rigen la convocatoria, se procede a la calificación final del procedimiento, que estará determinada por la suma de las puntuaciones de los dos ejercicios:

ASPIRANTE	PRIMERO	SEGUNDO	FINAL
JOSE RAUL RODRÍGUEZ PARDO	31,95	40,01	<b>71,96</b>
GINÉS ESTEBAN CRUZ	37,8	33,35	<b>71,15</b>
<b>JOAQUÍN ALARCÓN JIMÉNEZ</b>	<b>43,34</b>	<b>40,29</b>	<b>83,63</b>
FCO. JAVIER MORENO MURCIA	27,8	32,23	<b>60,03</b>
ANTONIO MUÑOZ CASANOVA	35,02	40,01	<b>75,03</b>
JESÚS GÓMEZ MARTÍNEZ	27,51	43,07	<b>70,58</b>
FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	35,57	36,68	<b>72,25</b>
ANTONIO JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ	38,9	36,68	<b>75,58</b>
ADRIÁN CONESA ABELLÁN	31,68	33,34	<b>65,02</b>
DAMIAN ROMERO TORRES	38,62	37,79	<b>76,41</b>
ALBERTO PÉREZ NAVARRO	40,84	38,9	<b>79,74</b>
TOMÁS MARTÍNEZ VERA	33,07	35,29	<b>68,36</b>

En consecuencia, el Tribunal propone al Sr. Alcalde el nombramiento de D. **JOAQUÍN ALARCÓN JIMÉNEZ** como OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER, por ser el aspirante que ha obtenido la mayor puntuación final, y único que puede ser considerado aprobado a estos efectos.





Y no habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 11:00 horas del día de la fecha.

EL PRESIDENTE.- Antonio J. Peñalver García  
EL SECRETARIO.- Joaquín San Nicolás Griñán  
VOCAL.-  
VOCAL.-  
VOCAL.-

